



Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Comisión de Derechos Humanos.

Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Comisión de Derechos Humanos.

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo. Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

Los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, Andrea Villanueva Cano y Raymundo Arreola Ortega, Presidente e integrantes respectivamente, en ejercicio de nuestros derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8º fracción II, 234 y 235, y en relación con la fracción V del artículo 64 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presentamos a este Honorable Congreso la Iniciativa con carácter de Dictamen que crea la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Consideraciones

El reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes de los derechos iguales e inalienables de todos los hombres, lo cual significa una lucha que ha traído como resultado diversos instrumentos rectores para las naciones.

En materia de discapacidad, el instrumento que sirve de referente es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [1] y su Protocolo Facultativo [2], que tienen por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Dicha Convención señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad [3], tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; para lo cual indica que el término «discapacidad» significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social [4].

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad [5], tiene por objeto reglamentar lo relativo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta, establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Incluso, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo [6], regla las medidas y acciones que contribuyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando, su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

Bajo este escenario, resulta innegable el compromiso mundial por la defensa de las prerrogativas sustantivas de las personas con discapacidad; el esfuerzo ha sido latente, al verificarse científicamente que la discapacidad es un «concepto» que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.

Por tanto, la preocupación de continuar bajo esta lucha desde nuestra Entidad Federativa; así las cosas, es necesario establecer estándares especiales de protección, de inclusión y defensa de los derechos humanos inherentes a la dignidad de la persona y proponer que órganos adopten dichos preceptos legales que permitan abrir la puesta al libre desarrollo de la personalidad de las personas con Síndrome de Down, a través de nuestra propuesta de ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down.

Análisis Situacional

La atención de las personas con Síndrome de Down, abarca hoy por hoy, diversos problemas de desarrollo social e individual, que impactan enormemente en una carga emocional y económica a las familias michoacanas, pues, su cuidado requiere de un gran esfuerzo para lograr el acceso a los servicios de salud y a la asistencia social.

La atención e inclusión de las personas con Síndrome de Down es un problema que rebasa un ámbito específico de acción y se convierte en un asunto que obliga a la autoridad a considerar el actuar efectivo de las instituciones que atienden sus necesidades.

La Organización Mundial de la Salud [7] clasifica el Síndrome de Down dentro de las anomalías congénitas independiente y, reconoce que la detección oportuna es muy importante tanto antes de la concepción como durante la misma mediante pruebas genéticas para una calidad de vida mejor. De aquí que el tratamiento diferenciado entre las personas con discapacidad y las que presentan Síndrome de Down; esta diferenciación permite la instauración de tratamientos capaces de salvar la vida, prevenir la evolución hacia discapacidades fisicas, intelectuales, visuales y auditivas, los cual, propiciaría las condiciones adecuadas para una vida socialmente activa.

Es por ello que se propone una norma específica: la Ley para la Atención Integral las personas con Síndrome de Down, como una medida de oportunidad, cuyo objetivo es establecer las condiciones y programas de intervención temprana para impulsar la participación y la inclusión de las personas con Síndrome de Down, reforzando el respeto a su autonomía e independencia en respuesta a su dignidad inherente.

En Michoacán hay que considerar que independencia de la existencia de la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado, la existencia de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down, resulta necesaria para alcanzar los objetivos de prevenir las discapacidades vinculadas a esta «condición», a través de diagnósticos y tratamientos oportunos.

Es innegable que hay una preocupación por mejorar el acceso a servicios de salud, a la igualdad de oportunidades para su integración y participación en la sociedad, sobre todo porque existan posibilidades para que a través de rehabilitación terapéutica integral y temprana se puedan superar las limitaciones en el desarrollo del lenguaje, de la motricidad, de la socialización, de la autoestima y la independencia de las personas con Síndrome de Down.

Propuesta

Es necesario que el Estado de Michoacán prevea en su marco normativo instrumentos que garanticen las habilidades y destrezas de la persona con Síndrome de Down, por tanto, es urgente legislar en esta materia para garantizar una vida digna de este sector de la población michoacana que por años ha sido invisible.

Bajo esa tesitura, la presente propuesta se pone a su consideración la iniciativa para crear la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo intrínseco de proteger integramente los derechos de las personas con Síndrome de Down en nuestra Entidad Federativa, a través de facultades expresas en esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente

DECRETO

Único. Se crea la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

> Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo

Título Primero

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán y tendrá por objeto:

- I. Determinar la intervención y coordinación que deberán observar las autoridades de la administración pública del Estado de Michoacán, así como el sector privado y la sociedad civil organizada y no organizada; II. Establecer los mecanismos e instancias competentes que emitirán las políticas en la materia, así como el programa de acciones en favor de las personas que presentan Síndrome de Down;
- III. Fijar los mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de las personas que participan en los procesos de atención, orientación, apoyo, inclusión y fomento para el desarrollo de las personas con Síndrome de Down;

- IV. Implantar los mecanismos a través de los cuales se brindará asistencia y protección a las personas con Síndrome de Down; y
- V. Emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos donde participe la sociedad civil organizada y no organizada, en favor de las personas con Síndrome de Down.

 $\mbox{\it Artículo 2}^{\circ}.$ Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Síndrome de Down. Es una alteración genética, causada por la presencia de una copia extra del cromosoma 21 (o una parte del mismo), en lugar de los dos habituales, por ello se denomina también trisomía del par 21:
- II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- III. *Gobernador*. Gobernador del Estado de Michoacán. IV. *Administración pública*. Administración Pública del Estado de Michoacán;
- V. *DIF*. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- VI. *Ley*. Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Programa*. Programa de Atención Integral y Especifica a Personas con Síndrome de Down en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. *Procuraduría General de Justicia*. Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social. Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Michoacán;
- X. Secretaría de Educación. Secretaria de Educación del Estado de Michoacán;
- XI. Secretaría de Gobierno. Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán;
- XII. Secretaría de Salud. Secretaría de Salud del Estado de Michoacán;
- XIII. Secretaría de Seguridad Pública. Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán; y
- XIV. *Unidad*. Unidad para la Atención Integral y Especifica de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Michoacán.

Artículo 3°. Lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que en la materia haya suscrito el Estado Mexicano; las leyes federales y el marco normativo del Estado de Michoacán, que sea aplicable.

Artículo 4°. Las disposiciones previstas en la presente Ley se interpretaran y aplicaran atendiendo a los principios de respeto a la dignidad humana, la libertad, autonomía, igualdad, justicia, progresividad, transversalidad, confidencialidad y secrecía; adicionalmente, las personas servidoras públicas deberán garantizar como derecho de las personas con Síndrome de Down, el ser protegidos y respetados en su libertad y seguridad, así como el normal desarrollo psicológico, aplicando dichos principios, sin discriminación en atención a la raza, color, religión, creencias, edad, situación familiar, cultural, idioma, etnia, origen nacional o social, ciudadanía, género, orientación sexual, opiniones políticas o de otro tipo, discapacidad, patrimonio, nacimiento, situación de inmigración, o por el hecho de que la persona haya sido objeto de trata, víctima, ofendido o testigo.

Artículo 5° . Las medidas de atención, capacitación, asistencia y protección, beneficiarán a todas las personas con Síndrome de Down y se buscará, en cualquier situación, que prevalezca el cuidado y protección a su condición y su inclusión social.

Capítulo II Derechos de las Personas con Síndrome de Down

Artículo 6°. Con independencia de los derechos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás leyes, las personas con Síndrome de Down tienen el derecho a:

- I. Tener un diagnóstico mediante una evaluación clínica temprana, precisa y accesible, de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;
- II. Recibir consultas clínicas especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal, así como terapias de estimulación temprana de psicomotricidad y lenguaje;
- III. Disponer de un manual de seguimiento y atención de las personas con Síndrome de Down;
- IV. Disponer de una ficha personal, en lo que concierne al área médica, psicológica y educativa de su condición;
- V. Contar con una guía de los cuidados apropiados para su salud, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad que les sean administrados oportunamente tomando, todas las medidas y precauciones necesarias;
- VI. Recibir una educación profesional especializada, basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente en centros

educativos o asociaciones civiles especializadas para personas con Síndrome de Down;

VII. Tener atención temprana, preescolar y primaria, con áreas y programas educativos especializados para atender de manera directa a las personas con Síndrome de Down;

VIII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, mediante programas especializados:

IX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad, de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Capítulo III De la Intervención y Coordinación

Artículo 7°. En el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, las personas que integran los tres órganos de Gobierno del Estado de Michoacán, garantizarán en todo momento los derechos de las personas con Síndrome de Down.

Corresponde a todas las partes de la Administración Pública, denunciar ante las autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de alguna conducta discriminadora en contra de las personas con Síndrome de Down.

 $\ensuremath{\mathit{Artículo}}$ 8°. Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Formular políticas e instrumentar programas para la atención de personas con Síndrome de Down;
- II. Impulsar las acciones efectivas de prevención, protección y atención del padecimiento conocido como Síndrome de Down;
- III. Aprobar el Programa y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Michoacán;
- IV. Establecer, de manera concertada con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia del padecimiento conocido como Síndrome de Down;
- V. Concertar acuerdos y celebrar convenios con los distintos sectores públicos y sociales en torno al Síndrome de Down;
- VI. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán, los recursos para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa en la materia, en la medida que lo permitan las previsiones; y
- VII. Las demás atribuciones establecidas en otras normas aplicables.

Artículo 9°. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento, así como demás normas que se expidan con motivo de su entrada en vigor;

- II. Fortalecer la coordinación entre el Estado y los municipios, e impulsar convenios tendientes al fortalecimiento de la atención integral de personas con Síndrome de Down; y
- III. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

- I. Servir de enlace en los temas materia de la presente Ley, con la Administración Pública y otros entes privados que, con motivo de sus atribuciones u objeto social, se encuentren relacionados con el objeto de este ordenamiento;
- II. Ejecutar acciones tendientes al fortalecimiento de la atención integral a las personas con Síndrome de Down:
- III. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de atención personalizada y profesional para una correcta atención de las personas de Síndrome de Down y sus familiares;
- IV. Implementar mecanismos por los que se proporcione atención integral a las personas con Síndrome de Down en el ámbito de sus atribuciones; y
- V. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y demás normas aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Diseñar y ejecutar protocolos así como lineamientos para la intervención operativa, en caso de que sea requerida, cuando se presuma la presencia significativa de personas con Síndrome de Down;
- II. Planear y llevar a cabo la capacitación y sensibilización de sus elementos en materia de esta Ley;
- III. Establecer mecanismos de coordinación con la Procuraduría General de Justicia, cuando le sea solicitada la prevención de factores de riesgo para personas con Síndrome de Down, para obtener, procesar e interpretar toda la información pertinente;
- IV. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de intervención, trato y orientación de personas con Síndrome de Down; y
- V. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y normas aplicables.

 $\ensuremath{\mathit{Artículo}}$ 12. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Diseñar y ejecutar acciones para la debida atención física y psicológica a las personas con Síndrome de Down:
- II. Diseñar una estrategia para informar a la sociedad acerca del Síndrome de Down y las acciones que se implementen en conjunto;

- III. Elaborar modelos psicoterapéuticos especializados de acuerdo al tipo de Síndrome que presente la persona; y
- IV. Las demás atribuciones establecidas en el presente ordenamiento y normas aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Desarrollar actividades educativas especializadas por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, dirigidas a personas con Síndrome de Down, que sean didácticas y se puedan desarrollar con madres y padres de familia, para las y los estudiantes, con el objeto de que puedan mejorar sus posibilidades de desarrollo;
- II. Diseñar módulos educacionales adaptables a las edades de desarrollo de las personas con Síndrome de Down;
- III. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, la actualización sistemática de los contenidos educacionales sobre el Síndrome de Down e incluir dentro de los planes y programas de estudio para la educación Normal y para la formación de maestros, así como la educación básica, media, media superior y superior, una materia para el trato y orientación educacional de personas con este padecimiento;
- IV. Generar programas especializados para hacer posible la incorporación paulatina y por modalidades, de las niñas y los niños con Síndrome de Down;
- V. Editar publicaciones y materiales didácticos gratuitos, que contengan temas relacionados con el entorno y los procesos de desarrollo formativo y de inclusión de las personas con Síndrome de Down; y VI. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y normas aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Realizar estudios estadísticos e investigaciones, a fin de elaborar políticas públicas para la atención integral de personas con Síndrome de Down;
- II. Colaborar y orientar en el diseño y aplicación de acciones que permitan la protección, atención y reinserción social de las personas con Síndrome de Down, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;
- III. Impulsar y fortalecer dentro de la Administración Pública y organizaciones privadas, tareas que presten atención integral a las personas con Síndrome de Down;
- IV. Diseñar programas de asistencia social inmediata y especializada para personas con Síndrome de Down;
- V. Formular y ejecutar políticas y programas de orientación y atención a personas con Síndrome de Down, dentro del espectro de grupos sociales vulnerables;

- VI. Generar y difundir información accesible para todo público, sobre las modalidades del Síndrome de Down;
- VII. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y normas aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de Michoacán:

- I. Crear programas de capacitación para el trabajo, dirigidos a las personas con Síndrome de Down, de manera que fortalezcan su inclusión laboral;
- II. Ofrecer oportunidades de bolsa de trabajo y firmar convenios con empresas para brindar oportunidades laborales, para la reinserción social de las personas con Síndrome de Down;
- III. Desarrollar lineamientos y ejecutar acciones que permitan identificar centros laborales aptos para el desarrollo de personas con Síndrome de Down;
- IV. Impulsar campañas de difusión en contra de la explotación laboral, dirigidas a personas con Síndrome de Down que puedan ser posibles víctimas, en las que se informará acerca de las conductas que constituyen explotación laboral, los medios que se utilizan en este tipo de explotación, así como las alternativas o rutas de atención que existen en el Estado de Michoacán:
- V. Gestionar la aplicación de recursos, para la implementación de un programa de becas de capacitación para el empleo, dirigidas a las personas con Síndrome de Down; y
- VI. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y normas aplicables.

Artículo 16. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF):

- I. Establecer mecanismos de colaboración con la Administración Pública para la debida protección de los derechos y atención integral de las personas con Síndrome de Down;
- II. Diseñar y ejecutar campañas de sensibilización, que involucren a la Administración Pública del Estado de Michoacán e incidan en el nivel familiar y social de las personas con Síndrome de Down;
- III. Coordinar los trabajos correspondientes para garantizar la atención de las niñas y los niños con Síndrome de Down privados de cuidados familiares;
- IV. Procurar, en el ámbito de su competencia, que sean atendidas todas las necesidades de las niñas y los niños con Síndrome de Down, que se encuentran en estado de abandono o no se localice a sus familiares:
- V. Atender los reportes que directa o indirectamente reciban, de maltrato, abandono, descuido o negligencia, de las cuales sean objeto las personas con Síndrome de Down, por parte de sus padres, tutores o de quien los tenga bajo su cuidado y atención, para

su investigación, tratamiento social y, en su caso, interponer las denuncias correspondientes;

VI. Impulsar y fomentar la plena inclusión social de las personas con Síndrome de Down, promoviendo programas y actividades que permitan el desarrollo de sus aptitudes, capacidades y habilidades;

VII. Impulsar políticas de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, que propicien la ejecución de instrumentos que coadyuven en el reconocimiento y la defensa de los derechos de las personas con Síndrome de Down;

VIII. Impulsar el diseño y ejecución de programas de trabajo comunitario con familias de personas con Síndrome de Down, campañas de sensibilización y la adecuación de los servicios, que se orienten a su plena inclusión social;

IX. Realizar y apoyar estudios e investigaciones, promoviendo el intercambio de experiencias en materia de derechos de personas con Síndrome de Down; y X. Las demás que se establezcan en el presente or-

X. Las demás que se establezcan en el presente denamiento y normas aplicables.

Artículo 17. Corresponde a los Municipios:

- I. Instrumentar políticas y acciones en sus respectivas demarcaciones territoriales para la atención de personas con Síndrome de Down;
- II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos que puedan estar en contacto con personas con Síndrome de Down;
- III. Celebrar convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública para coordinar y unificar actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo; y
- IV. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y normas aplicables.

Título Segundo

Capítulo I

De las Políticas y del Programa de Atención Integral y Especifica a Personas con Síndrome de Down en el Estado de Michoacán

Artículo 18. El Gobierno del Estado de Michoacán diseñará e implementará la política pública general en materia de atención integral para personas con Síndrome de Down, así como la focalizada en la atención y asistencia en determinados casos.

Artículo 19. En la implementación de las políticas se incluirá la cooperación de la sociedad civil, con el objeto de colaborar en el Programa.

Artículo 20. El Programa representa el instrumento rector en materia de atención integral para personas con Síndrome de Down, en él se establecen los objetivos, estrategias y líneas de acción concretas para estos efectos.

Artículo 21. En el diseño del Programa, se deberá incluir lo siguiente:

- I. Un diagnóstico con evaluación cuantitativa y cualitativa sobre la situación que prevalezca en la materia, así como la identificación de la problemática a superar y los mecanismos de atención integral;
- II. Los objetivos generales y específicos del Programa:
- III. Las estrategias y líneas de acción, incluyendo aquellas en las que participe la población activa y propositiva:
- IV. Los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional:
- V. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada u otras organizaciones relacionadas;
- VI. El diseño de programas de asistencia inmediata a las personas con Síndrome de Down;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre el tema motivo de esta Ley;
- VIII. La generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del Programa;
- IX. Las herramientas que habrán de desarrollarse para la debida capacitación y formación de las personas servidoras públicas, debidamente alineadas a lo establecido en la presente Ley;
- X. Los indicadores que habrán de aplicarse y las metas que deberán alcanzarse con el Programa; y
- XI. El establecimiento de la evaluación y seguimiento de las actividades que deriven del Programa, fijando indicadores para medir los resultados.

Capítulo II

De la Unidad para la Atención Integral y Especifica de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Michoacán

Artículo 22. Se crea la Unidad para la Atención Integral y Especifica de las Personas con Síndrome de Down, la cual será dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 23. La Unidad tendrá su domicilio en la Ciudad de Morelia, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades, establezca unidades municipales.

Artículo 24. Cada Municipio coordinará acciones con la Unidad, a efecto de implementar el Programa de Atención Integral y Específica para Personas con Síndrome de Down.

Artículo 25. La Unidad tiene como atribuciones:

- I. Planear, coordinar y ejecutar las acciones institucionales que, en materia de apoyo y asistencia, genere el gobierno del Estado de Michoacán, para fomentar el bienestar, inclusión social y desarrollo de las personas con Síndrome de Down;
- II. Difundir la información respecto a los planes, programas o acciones que brinda la Unidad; prestando el servicio de atención, orientación, canalización y seguimiento de la problemática de las personas con Síndrome de Down que lo soliciten;
- III. Asesorar, dar apoyo técnico y capacitar a los servidores públicos de la Unidad para el correcto, oportuno y humano tratamiento de personas con Síndrome de Down;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los trabajos institucionales que tengan como finalidad la atención de personas con Síndrome de Down en el Estado de Michoacán;
- V. Ser responsable coordinadora de las actividades de las dependencias y demás entes públicos y privados, que se realicen en apoyo a los trabajos institucionales en la materia;
- VI. Contar con espacios físicos que cumplan con las condiciones de confiabilidad y seguridad para la atención integral de las personas con Síndrome de Down; VII. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación; y

VIII. Elaborar su Reglamento y procesos internos con autonomía de gestión y operación.

Artículo 26. La Unidad contará con un Área de Investigación, Estudios y Actualizaciones en materia de la condición del Síndrome de Down en el Estado de Michoacán.

Artículo 27. El Área de Investigación, Estudios y Actualizaciones de la condición de Síndrome de Down en el Estado de Michoacán, tendrá como principales objetivos, los siguientes:

I. Realizar el diseño, levantamiento y procesamiento de encuestas y muestreos sobre la ubicación y condición social y económica de las personas que presentan el Síndrome de Down en el Estado de Michoacán y II. Realizar la investigación, el acopio, procesamiento, resguardo, publicación y divulgación de información relacionada con la condición de Síndrome de Down en el Estado de Michoacán.

Artículo 28. El Director de la Unidad, deberá ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos constitucionales; especialista en temas vinculados a los fines de la Unidad y reconocido en ramas que derivan de la materia.

Artículo 29. El Director de la Unidad será nombrado por el Director del DIF y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar la Unidad y ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II. Nombrar y remover al personal de la Unidad;
- III. Celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para cumplir con los fines de la Unidad;
- IV. Requerir la información necesaria a la Administración Pública para cumplir con los fines de la Unidad; V. Ejercer todas las atribuciones que le confiere esta Ley, en su carácter de autoridad en materia de atención a personas con Síndrome de Down;
- VI. Ejecutar por sí o mediante delegación expresa, todas las acciones necesarias para cumplir con el objeto de la Unidad;
- VII. Participar en nombre del Gobierno del Estado de Michoacán, en coordinación con las autoridades federales, en los trabajos que en la materia estas realicen dentro o fuera de la Capital del país; y VIII. Las demás que le confieran otras leyes.

Capítulo III

De la Formación, Actualización, Profesionalización y Capacitación de las Personas Habilitadas para la Atención de las Personas con Síndrome de Down

Artículo 30. La Administración Pública implementará un programa integral de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en los procesos de atención, asistencia y protección de las personas con Síndrome de Down, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

El DIF, por conducto de la Unidad para la Atención Integral y Especifica de las Personas con Síndrome de Down, deberá participar en la planeación del programa integral de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas que participen en los procesos de atención, asistencia y protección de las personas con Síndrome de Down.

Artículo 31. Se deberá brindar capacitación especializada a los servidores públicos que tengan contacto directo con las personas con Síndrome de Down, a efecto de sensibilizarlos sobre el trato que deben brindarles, garantizándoles en todo momento una ayuda y orientación especializada y oportuna.

Artículo 32. La capacitación que se proporcione a los servidores públicos contendrá información disponible a nivel nacional e internacional en la materia que compete a esta Ley, así como la obligación que tienen de aplicarla en el ámbito de sus respectivas competencias, en su calidad de personas servidoras públicas.

Capítulo IV Bases para la Evaluación y Revisión de las Políticas, Programas y Acciones

Artículo 33. Las autoridades están obligadas a construir, implementar y actualizar los indicadores que se señalen en el Programa, con la finalidad de establecer mecanismos de evaluación sobre la materia.

Tales indicadores serán públicos y se difundirán por los medios disponibles.

Capítulo V Los Mecanismos de Asistencia y Protección de las Personas con Síndrome de Down

Artículo 34. Las personas servidoras públicas que atiendan a las personas con Síndrome de Down, están obligadas, en los ámbitos de sus respectivas competencias, a proporcionarles información y orientación completa, sobre la naturaleza de la atención que por derecho se brinde en términos de esta Ley, así como las posibilidades de obtener asistencia y apoyo de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de asistencia.

La información se proporcionará en esquema sencillo y ágil, de tal modo que la persona con Síndrome de Down comprenda. Si esta no sabe leer, será informada oralmente por la autoridad competente.

Artículo 35. Las autoridades competentes proporcionaran a las personas objeto de esta Ley, los servicios y prestaciones básicas a las que se refieren en el presente ordenamiento, independientemente de su situación económica o de su capacidad para expresar su voluntad, siempre que esto sea permitido por la infraestructura habilitada.

Artículo 36. Las niñas, niños y adolescente con Síndrome de Down deberán recibir cuidados y atención especiales.

Capítulo VI Prohibiciones

Artículo 37. En la atención y preservación de los derechos de las personas con Síndrome de Down queda estrictamente prohibido:

- I. Negar o restringir su atención en clínicas y hospitales del sector público;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas; IV. No autorizar o impedir su inscripción en los planteles educativos públicos;
- V. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VI. Abusar de las personas en el ámbito laboral, y VII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VII De las Sanciones Aplicables a los Servidores Públicos Responsables de Aplicar la Presente Ley

Artículo 38. Los servidores públicos del Estado de Michoacán serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Publíquese en la Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Tercero. El Gobernador del Estado de Michoacán adoptará las medidas correspondientes para la expedición del Reglamento de la presente ley, a efecto de que su entrada en vigor sea dentro de un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

Cuarto. Con el objeto de dar atención integral a las personas con Síndrome de Down, se creará la Unidad para la Atención Integral y Especifica de las Personas con Síndrome de Down en el Estado de Michoacán, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán.

Quinto. Congreso del Estado de Michoacán, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2018, deberá considerar recursos suficientes para la aplicación del presente Decreto.

Sexto. Se deberán hacer las adecuaciones normativas respectivas para adaptarlas a la presente ley, en un plazo no mayor a noventa días.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a 23 de marzo de 2018.

Atentamente

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Presidenta*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Raymundo Arreola Ortega, *Integrante*.

- [1] Consúltese en: http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf
- [2] Consultar en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OptionalProtocolRightsPersonsWithDisabilities.aspx
- [3] Adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 06 de julio de 1999 y ratificada por México el 12 de junio de 2000. Consúltese en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html
- [4] Artículo 1.1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- [5] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011.
- [6] Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el 12 de septiembre de 2014, Tomo: CLX, número: 32, Sexta Sección.
- [7] Anomalías congénitas, Nota descriptiva N°370. Abril de 2015. Consúltese en: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs370/es/





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Antonio García Conejo Presidencia

Dip. Adriana Hernández Íñiguez Integrante

Dip. Héctor Gómez Trujillo Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar Integrante

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
Presidencia

Dip. José Daniel Moncada Sánchez

VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz Primera Secretaría

Dip. Eduardo García Chavira Segunda Secretaría

Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja Tercera Secretaría

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

JEFE DE DEPARTAMENTO LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO

JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

Secretaría de Servicios Parlamentarios Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO

Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
LIC. LIliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES

Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

www.congresomich.gob.mx